



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19-001-33-31-003

Popayán, 30 de abril de 2021.

Auto interlocutorio N° 384

Proceso No.: 19001-33-33-003-2020-00112-00
M. de control: Ejecutivo contractual
Ejecutante: Empresa Asociativa de Trabajo Proclama del Cauca
Demandado: Municipio de Caloto

Pasa el Juzgado a estudiar la procedencia de librar o no mandamiento ejecutivo solicitado por la Empresa Asociativa de Trabajo PROCLAMA DEL CAUCA, legalmente constituida y registrada, con Nit N°817007121-9, en contra del Municipio de Caloto, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero correspondientes a 9 facturas del contrato de prestación de servicios N°036/2019 y a la adición o acuerdo modificatorio contractual N°001 de 2019, cuyo objeto fue prestar los servicios profesionales de: *“apoyo a la gestión de difusión masiva de publicaciones escritas y vía internet de los informes mensuales de la administración municipal, de campañas educativas en salud, bienestar social, políticas institucionales, acuerdos municipales y eventos programados por la entidad territorial”*.

En la demanda ejecutiva se solicita librar orden de pago en contra del Municipio de Caloto por los siguientes conceptos y sumas:

1. Por la cantidad total adeudada de 9 nueve de las 10 diez **facturas de venta** con N°s. **#s 3603, 3621, 3654, 3664, 3684, 3704, 3734, 3747** cada una de: estas de DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL PESOS Mcte (**\$2.066.000**), la N° **3783** por valor de: DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS Mcte (**\$2.072.000**) y la factura de venta N° **3797** correspondiente a la adición o acuerdo modificatorio contractual N°001 de 2019, por valor de: DIEZ MILLONES DE PESOS Mcte (**\$10.000.000**); facturas recibidas por la entidad contratante en la unidad de correspondencia, a satisfacción, descontando de esta contraprestación contractual el cumplimiento de un 1 solo pago parcial por valor de \$2.066.000 según certificado aportado por el municipio de Caloto (C) sin detalle de fecha del egreso, para un total adeudado de: **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/cte** (\$26.534.000), valores derivados del contrato de prestación de servicios N°036/2019 con fecha del 27 de marzo de 2019, del acuerdo modificatorio o adición N°001 del 30 de septiembre de 2019 y de las facturas de venta mencionadas, discriminados así:

• Valor total adeudado del contrato N° 036/2019: **\$18.600.000**
\$2.066.000 (reporte de 1 UN solo pago)

Total: \$16.534.000

+

Valor total adeudado de la adición N° 001/2019: **\$10.000.000**

Total adeudado a la fecha sin intereses por valor de: \$26.534.000

2. Por los **intereses corrientes**, de acuerdo a la fecha en que se dejó de percibir y realizar los pagos de cada factura, liquidados a la tasa del 1.611% por el mes de **mayo** del año 2019; por el mes de **junio** de 2019 a la tasa del 1,608%, **julio** de 2019 a la tasa de 1,606%, **agosto** de 2019 a la tasa de 1.61%, **septiembre** de 2019 a la tasa de 1.61%, **octubre** del 2019 a la tasa de 1.59%, **noviembre** de 2019 a la tasa de 1.58%, y **diciembre** del 2019 a la tasa de 1.57%, intereses

certificados por la Superintendencia financiera de Colombia (Decreto 2555 de 2010 artículo 11.2.5.1.1.).

$\$2.066.000 \times 1.611\% = \$33.283 \times 8 = \$266.264$ interés corriente por el mes de **mayo/2019**.

$\$2.066.000 \times 1,608\% = \$33.221 \times 7 = \$232.547$ interés corriente por el mes de **junio/2019**.

$\$2.066.000 \times 1,606\% = \$33.179 \times 6 = \$199.074$ interés corriente por el mes de **julio/2019**.

$\$2.066.000 \times 1.61\% = \$33.262 \times 5 = \$166.310$ interés corriente por el mes de **agosto/2019**.

$\$2.066.000 \times 1.61\% = \$33.262 \times 4 = \$133.048$ interés corriente por el mes de **septiembre/19**.

• $\$2.066.000 \times 1.59\% = \$32.849 \times 3 = \$98.547$ interés corriente por el mes de **octubre/19**.

$\$2.066.000 \times 1.58\% = \$32.642 \times 2 = \$65.284$ interés corriente por el mes de **noviembre/19**.

$\$12.072.000 \times 1.57\% = \189.530 interés corriente por el mes de **diciembre/19**.

Total de intereses corrientes del Contrato de servicios con el acuerdo modificatorio 001/2019 y facturas de venta por valor de: (\$1.350.604) UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS Mcte.

3. Por los **intereses moratorios** correspondientes al 1.5 de los intereses corrientes, desde el 28 de diciembre de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación o se haga efectiva, con la respectiva indexación. Se liquidan hasta el mes de septiembre del año 2020 fecha actual en que se presenta la acción ejecutiva, ajustado al 2.35% por el mes de **enero** del año 2020, 2,4% por el mes de **febrero**, el 2,37% por el mes **marzo**, el 2,33% por el mes de **abril**, el 2.27% por el mes de **mayo**, el 2,26 por el mes de **junio**, el 2.26% por el mes de **julio** según la Resolución N°0605/20, el 2.28% por el mes de **agosto** de la Resolución N°0685/20 y el 2.29% por el mes de **septiembre** del año 2020 según la Resolución N° 0769/20. En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

$\$26.534.000 \times 2,35\% = \623.549 interés moratorio por el mes de **enero/2020**.

$\$26.534.000 \times 2,4\% = \636.816 interés moratorio por el mes de **febrero/2020**. $\$26.534.000 \times 2,37\% = \610.282 interés moratorio por el mes de **marzo/2020**.

$\$26.534.000 \times 2,33\% = \618.242 interés moratorio por el mes de **abril/2020**. $\$26.534.000 \times 2,27\% = \602.321 interés moratorio por el mes de **mayo/2020**.

$\$26.534.000 \times 2,26\% = \599.668 interés moratorio por el mes de **junio/2020**.

$\$26.534.000 \times 2,26\% = \599.668 interés moratorio por el mes de **julio/2020**.

$\$26.534.000 \times 2.28\% = \604.975 interés moratorio por el mes de **agosto/2020**.

$\$26.534.000 \times 2.29\% = \607.628 interés moratorio por el mes de **septiembre/2020**.

Total de intereses moratorios del contrato N° 036/2019 con su adición N°001 y facturas de venta, por valor de: \$5.503.149 (CINCO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS Mcte).

4. Por los gastos administrativos estimados en **\$ 350.000 TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS**, causados en viáticos puesto, que el domicilio de la empresa PROCLAMA DEL CAUCA es en Santander de Quilichao (C), de papelería y notariales.

5. Por las costas del proceso, conforme se disponga en la sentencia.

Como hechos de modo literal señaló:

PRIMERO.- El día 27 de marzo del año 2019 el Municipio de Caloto (C) celebró y suscribió con mi poderdante, el contrato de prestación de servicios N°036/2019 con el objeto de prestar los servicios profesionales de: “apoyo a la gestión de difusión masiva de publicaciones escritas y vía internet de los informes mensuales de la administración municipal, de campañas educativas en salud, bienestar social, políticas institucionales, acuerdos municipales y eventos programados por la entidad territorial”.

SEGUNDO. - El contrato se ejecutaría en un plazo de ejecución de 9 meses, por un valor de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$18'600.000**), acordando 9 nueve

pagos parciales mensuales, de los cuales 8 ocho se pagarían por valor cada uno, de DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/cte **(\$2.066.000)** desde abril de 2019 hasta noviembre de 2019, y el último pago mensual final #9 noveno por valor de DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS M/cte **(\$2.072.000)** en el mes de diciembre de 2019, para ser pagados en la vigencia fiscal 2019, correspondientes a las facturas de venta N°s. # **3603, 3621, 3654, 3664, 3684, 3704, 3734, 3747, y la factura 3783**, todas recibidas, radicadas y aceptadas conforme, por la oficina encargada de ello, en la unidad de correspondencia de la entidad, en las siguientes fechas: el 15 de abril, 9 de mayo, 25 de junio, 02 de julio, 23 de agosto, 09 de septiembre, 20 de septiembre, 09 de octubre y 03 de diciembre del año 2019, con detalle del servicio y anotación específica en cada factura de venta de realizar los respectivos pagos mensuales en la cuenta bancaria de la empresa contratista (Artículo 2 de la ley 1231 de 2008).

TERCERO:- El día 30 de septiembre del año 2019, se celebró un contrato adicional o acuerdo modificadorio N°001, adicionando al contrato principal N°036/2019 el valor del contrato inicial N° 036/2019 en la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/cte (\$10.000.000)**, con la necesidad de “difundir los programas, planes y actividades que adelanta la administración municipal e **instrumentalizar una relación con el entorno a través de 2 dos publicaciones especiales a doble página de 52 cms x41cms (uno en el mes de octubre y otra en el mes de noviembre) que incluya el análisis de la imagen de la entidad y su estilo de comunicación**”.

CUARTO: El 03 de diciembre de 2019 se expidió y radicó igualmente la **factura de venta N° 3797**, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/cte **(\$10.000.000)**, para ser pagada hasta la vigencia contractual del 27 de diciembre de 2019.

QUINTO: La obligación nacida del vínculo contractual, cumplida a cabalidad por el contratista ejecutante Empresa Asociativa de Trabajo PROCLAMA DEL CAUCA y con la aprobación de las actas de supervisión a satisfacción, se presentó en las publicaciones de las ediciones N°s 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416 y 417 del año 2019 y en la página web www.proclamadelcauca.com, la cual incumplió el contratante demandado Municipio de Caloto (C), relativo al valor y forma de pago pactado, cuyos plazos están vencidos, **encontrándose en mora de pagar 9 NUEVE de las 10 DIEZ facturas de venta** (artículo 772 del C.Cio) enunciadas en el hecho primero y segundo por la cantidad total adeudada a capital de: **(\$26.534.000) VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS**, liquidados por concepto de intereses corrientes y moratorios en un valor total de: **(\$6.853.753) SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE** hasta el mes actual en que se presenta esta acción, en razón a que la actividad del demandante es comercial.

SEXTO: El día 20 de enero del año 2020, se envió al correo electrónico institucional del municipio de Caloto (C), una petición solicitando los reportes de pagos efectuados a favor de la E.A.T Proclama del Cauca durante la vigencia contractual 2019; respondiendo y aportando la entidad contratante MUNICIPIO DE CALOTO el 13 de marzo de 2020, (1) un solo certificado de retención en la fuente expedido por la tesorera municipal Lesly Ximena Perlaza Daza, por el pago de una cuota o valor mensual parcial contractual de (\$2.066.000) DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL PESOS, aplicando un descuento de (\$124.000) Ciento Veinticuatro Mil Pesos M/cte, sin más aportes físicos que discriminen los pagos realizados a las facturas de venta presentadas que tuvieran fechas específicas del cumplimiento de la obligación al contratista.

SÉPTIMO: El 01 primero de junio de 2020, se radicó en la procuraduría Judicial delegada ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Popayán (C) con **radicación N° 71, una solicitud de conciliación extrajudicial** (artículo 47 de la Ley 1551 de 2012) para requerir el pago total de la obligación del contratante y llegar a un acuerdo, igualmente para que aportaran los comprobantes de egreso o transacciones realizados a mi mandante, previos los tramites de traslado y notificación de la solicitud a la parte convocada en los términos estipulados en la ley 640 de 2001 para tal efecto.

OCTAVO: El día 28 de julio de 2020 a la 1:00 PM ante la procuradora 183 judicial I para asuntos administrativos de Popayán (C), se desarrolló de manera no presencial de forma virtual por razones de salud pública la audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio del convocado municipio de Caloto (C), sin la presentación de excusa por la inasistencia (artículo 22 y 35 de la Ley 640 de 2001, “ de la inasistencia a la audiencia de

conciliación extrajudicial en derecho y como requisito de procedibilidad”), situación declarada en el acta N° 059/ 2020 y en constancia N° 049/2020, con **auto de corrección N° 002/20** otorgándose 3 tres días para que se manifestara la parte convocante sin obtener respuesta alguna.

NOVENO: Las razones anteriores motivaron a que se acudiera a la demanda ejecutiva contractual para que la obligación no quede insoluta ante el desequilibrio económico y detrimento patrimonial que ha sufrido mi poderdante con la ejecución del contrato estatal celebrado con la entidad, cuando esta entidad adquirió un beneficio total en el cumplimiento de las respectivas prestaciones y no obstante se abstuvo de pagar el valor correspondiente.

DÉCIMO: El jueves 20 de agosto de 2020 se radicó con N°202008207A35F8E un derecho de petición en la página web del Municipio de Caloto, solicitando los soportes que reposan en el expediente contractual por no encontrarse en el SECOP publicados para aportarlos a la presente demanda, de la cual nunca se recibió respuesta.

DÉCIMO-PRIMERO: Mi poderdante ha actuado con lealtad y buena fe en el cumplimiento cabal del objeto y ejecución del contrato (art. 83 C.P), de acuerdo a los requerimientos exigidos por la entidad contratante y la ley de contratación pública. Su condición estuvo basada en la idoneidad, pues quien participa en la contratación tiene la confianza en que la otra parte responde de los asuntos que tiene a su cargo. (Artículo 71 del Decreto 111 de 1996 “De La Ejecución Del Presupuesto” y artículo 41 de la Ley 80 de 1993 del “perfeccionamiento del contrato”).

DÉCIMO-SEGUNDO: La obligación emerge directamente del contrato estatal de prestación de servicios, de las facturas de venta y demás documentos pertenecientes al contrato; en consecuencia, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero como se desprende y prueba con ello y de su contenido.

DÉCIMO TERCERO: El citado contrato y facturas de venta (Títulos valores) prestan mérito ejecutivo.

DÉCIMO CUARTO: La E.A.T. PROCLAMA DEL CAUCA por intermedio de su representante legal, señor JOSÉ DAVID LUNA CRIOLLO, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para iniciar y llevar hasta su culminación el presente proceso de ejecución; por tanto, ruego se me reconozca personería para actuar.

Marco jurisprudencial y normativo de los requisitos sustanciales y formales de la sentencia judicial como título ejecutivo.

El numeral 3º del artículo 297 del CPACA, enlista los documentos que para los efectos del mismo y de la jurisdicción contenciosa constituyen título ejecutivo, haciendo relación entre ellos a algunos elementos formales:

“(…)

3.-Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

El carácter de título ejecutivo que le da el artículo 297 del CPACA, a los contratos debe entenderse complementado con el artículo 422 del CGP., el cual establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que el mismo debe contener.

“**ARTÍCULO 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (…).”

De acuerdo con lo anterior, sólo en la medida en que de los documentos que debe aportar el demandante en un ejecutivo contractual pueda predicarse que reúnen las condiciones antes prescritas, estos constituyen título ejecutivo proveniente de la contratación estatal, siendo además necesario que se acredite el cumplimiento de las obligaciones por parte del ejecutante.

Es importante precisar que se puede librar mandamiento de pago en la forma pedida por el ejecutante o en la que el operador judicial considere legal, como lo dispone el artículo 430 del C.G.P:

“ARTÍCULO 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...).”

El Consejo de Estado en relación al título ejecutivo, tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, ha manifestado lo siguiente¹:

“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato. Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago. Y tales condiciones no solo se predicán de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago.”

De acuerdo con el anterior recuento, se debe entonces tener en cuenta que para adelantar la acción ejecutiva es indispensable que exista título ejecutivo, el cual constituya el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, y de cuya existencia no haya duda alguna. En este sentido la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo.

El título en el caso en concreto

En el presente asunto se pretende la ejecución de una obligación dineraria a cargo del Municipio de Caloto, derivada del contrato de prestación de servicios N°036/2019 y a la adición o acuerdo modificatorio contractual N°001 de 2019, suscrito entre las partes, y revisada la documentación aportada con la cual se pretende integrar el título ejecutivo base de la obligación, se aportaron los siguientes documentos:

El contrato N° 036 de 2019 suscrito por las partes el 27 de marzo de 2019;
actas de inicio, de supervisión final y final;
designación del supervisor;

¹ Consejo de Estado –Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez...

las facturas Nos 3603, 3621, 3654, 3664, 3684, 3704, 3734, 3747, y 3783 desde abril hasta diciembre de 2019;

acuerdo modificatorio N°001 del contrato N°036/2019;

factura N° 3797 correspondiente al valor de la adición del contrato, recibida el 3 de diciembre de 2019;

R.U.T Proclama del Cauca; certificado de existencia y representación legal de la Empresa Asociativa de Trabajo PROCLAMA DEL CAUCA, expedido por la Cámara de Comercio del Cauca;

la petición enviada el 22 de enero al correo del Municipio de Caloto para los comprobantes de pago;

contestación de la petición y del certificado de retención mediante correo electrónico institucional; informes del contratista y evidencia de las publicaciones en las ediciones Nos 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416 y 417 de 2019 y en la página web www.proclamadelcauca.com;

solicitud de conciliación notificada con sello de radicado por la parte convocada (Alcaldía de Caloto) con el respectivo poder;

acta N° 059 / 2020 de conciliación extrajudicial fallida; constancia N° 049 / 2020 expedida por la Procuradora N°183 Judicial I para asuntos administrativos;

auto de corrección N°002 / 2020 del 4 de septiembre de 2020 por parte de la Procuraduría 183 Judicial I para asuntos administrativos;

copia de recibos de gastos notariales;

petición radicada el 20 de agosto de 2020 solicitando documentos que reposan en el expediente contractual del Municipio de Caloto (C) y que no se encuentran publicados en el SECOP y SIGEP;

pantallazo de la página web de la entidad donde consta el N° de radicado y datos de la petición.

De la revisión del contrato N° 036 de 2019 suscrito por las partes el 27 de marzo de 2019, en la cláusula cuarta respecto del pago se acordó lo siguiente:

CUARTA. Forma de Pago: EL MUNICIPIO DE CALOTO, CAUCA cancelará a contratista de la siguiente manera: DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 2.066.000.00) M/CTE, mensuales, pagos en 8 actas parciales de conformidad con los avances en las actividades estipuladas en el contrato, previa certificación de cumplimiento de labores suscrita por el SUPERVISOR del contrato y la presentación del INFORME DE ACTIVIDADES suscrita por el contratista; la última acta por valor de (\$ 2.072.000) MCTE., la cual se cancelará una vez se suscriba el acta de terminación y liquidación de mutuo acuerdo del contrato, previa certificación expedida por el supervisor asignado para el cumplimiento de las actividades objeto del presente contrato y verificación del pago de la seguridad social en cada caso.

Se anota que el contrato de prestación de servicios da derecho únicamente al pago de los honorarios pactados sin ningún tipo de beneficio adicional, y es lo que se debe pagar cuando se termina y liquida.

Ahora bien, en el acta de supervisión final del 5 de diciembre de 2019, cuyo fin era revisar las actividades desarrolladas en el tiempo comprendido entre el 5 de noviembre y el 4 de diciembre de 2019, el supervisor certificó que las actividades asignadas al contratista, fueron ejecutadas a satisfacción y de conformidad con el contrato, y que tal razón se procede a autorizar el pago No. 9, que corresponde al acta final, por valor de \$12.072 m/cte, dando cumplimiento a la forma de pago pactada, incluyendo el modificatorio No. 01.

De acuerdo con el acta final del contrato de prestación de servicios en apoyo a la gestión No. 036 de 2019, el 5 de diciembre de 2019 se reunieron en la Secretaría de Gobierno del Municipio de Caloto, el señor José David Luna Criollo (contratista) y el Secretario de Gobierno (supervisor), para realizar el acta final, correspondiente al tiempo comprendido entre el 5 de noviembre y el 4

de diciembre de 2019, en la que se tuvieron en cuenta las siguientes estipulaciones:

VALOR DEL CONTRATO.....	\$ 18.600.000.00
MENOS VALOR ACTA PARCIAL NRO.01.....	\$ 2.066.000.00
MENOS VALOR ACTA PARCIAL NRO 02.....	\$ 2.066.000.00
MENOS VALOR ACTA PARCIAL NRO 03.....	\$ 2.066.000.00
MENOS VALOR ACTA PARCIAL NRO 04.....	\$ 2.066.000.00
MENOS VALOR ACTA PARCIAL NRO 05.....	\$ 2.066.000.00
MENOS VALOR ACTA PARCIAL NRO 06.....	\$ 2.066.000.00
MENOS VALOR ACTA PARCIAL NRO 07.....	\$ 2.066.000.00
MENOS VALOR ACTA PARCIAL NRO 08.....	\$ 2.066.000.00
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA.....	\$ 2.072.000.00
VALOR MODIFICATORIO No. 01	\$ 10.000.000.00
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA.....	\$ 12.072.000.00
MENOS VALOR ACTA FINAL	\$ 12.072.000.00
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	\$ -0-

De manera que, y como bien se observa, el saldo a favor del contratista es o, en tal virtud no hay suma a pagar por parte del Municipio de Caloto.

Ahora, de otra parte, señala la demandada que se adeudan 9 de las 10 facturas de venta Nos. 3603 (15/04/19), 3621 (6/05/19), 3654 (25/06/19), 3664 (1/07/19), 3684 (14/08/19), 3704 (21/08/19), 3734 (19/09/19), 3747 (9/10/19), por valor de \$2.066.000 cada una; 3783 (25/11/19) por \$2.072.000; y la 3797 (2/12/2019) por \$10.000.000, afirmando que las mismas fueron recibidas por la entidad contratante en la unidad de correspondencia, a satisfacción, descontando de esta contraprestación contractual el cumplimiento de un 1 solo pago parcial por valor de \$2.066.000 según certificado aportado por el municipio de Caloto, sin detalle de fecha del egreso, para un total adeudado de \$26.534.000, valores derivados del contrato de prestación de servicios N°036/2019 del 27 de marzo de 2019, del acuerdo modificadorio o adición N°001 del 30 de septiembre de 2019 y de las facturas de venta mencionadas.

Se observa que cada una de esas facturas, fue elaborada en formato pre impreso que en su encabezamiento anuncia que corresponde a Proclama del Cauca- Empresa Asociativa de Trabajo, están dirigidas a la Alcaldía Municipal de Caloto Nit. 891.501.292-7, por el detalle de pago por concepto de: “apoyo a la gestión de difusión masiva de publicaciones escritas y vía internet de los informes mensuales de la administración municipal, de campañas educativas en salud, bienestar social, políticas institucionales, acuerdos municipales y eventos programados por la entidad territorial, que el anterior objeto se cumplió a través del medio de comunicación Proclama del Cauca, realizando diferentes publicaciones de avisos alusivos a la gestión de la Administración Municipal, en la ediciones No. 408 al 417 de 2009; y que dichas facturas se asimilan en todos sus efectos a una letra de cambio- artículo 774 del Código de Comercio, y sin firma de recibido.

Las referidas facturas de compraventa que sirven de fundamento a las pretensiones del demandante, deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 772 a 779 del Código de Comercio.

El artículo 772 del Código de Comercio, establece que: “la *factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio*”, aclarando a continuación, que “no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito ” .

Como título valor regulado por el Código de Comercio, la factura cambiaria de compraventa, que incorpora una obligación de pagar una suma de dinero a cargo del comprador en razón de las mercancías compradas, debe reunir una serie de requisitos (artículos 621 y 744):

“1) La *mención del derecho que en el título se incorpora, y*

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.”

Sobre la factura cambiaria de compraventa, el Consejo de Estado sostuvo²:

“(…) es un título valor de contenido crediticio que únicamente nace con ocasión de la celebración de un contrato de compraventa e incorpora el derecho del vendedor o legítimo tenedor de cobrar la suma de dinero consignada en el mismo y que representa el valor de las mercancías efectivamente vendidas y entregadas al comprador.

(…)

En este orden de ideas, resulta válido afirmar que la factura cambiaria de compraventa regulada en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, constituye un documento de naturaleza y alcance jurídico diferentes a la simple factura comercial -denominada tributariamente factura de venta-, por cuanto se emite como un “título valor” de carácter crediticio, con las atribuciones inherentes a este documento -literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad, -representativo de un precio pendiente de pago por la venta a plazo de mercancías, y que bien puede hacer las veces de factura comercial, siempre que cumpla también los requisitos que exigen para este efecto las normas tributarias.

Además de los mencionados requisitos, el original artículo 773 del mismo estatuto mercantil establece que una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor, es decir que se exige que la factura corresponda a prestaciones efectivamente realizadas, esto es, bienes entregados real y materialmente - y actualmente, también a servicios efectivamente prestados- y recibidos a satisfacción por el comprador en los términos pactados por las partes, pues con la expresa aceptación de la factura por su parte, “se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”.

En las facturas obrantes en el presente proceso, se observa que falta la firma del cliente o comprador, en este caso el representante legal de la entidad territorial, se debe tener en cuenta que para que la factura de venta tenga validez como título valor es necesario que el cliente o comprador la firme, pues de lo contrario no se puede acreditar que la obligación proviene del deudor.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, auto del 24 de enero de 2007, expediente 28755, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

La firma del cliente es absolutamente necesaria en la factura como título valor, pues de no ser así, cualquier comerciante podría emitir facturas al azar y sin consentimiento a cualquier persona y luego ejecutarla.

Señala el último inciso del artículo 772 del código de comercio:

“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”

Lo que constituye título valor es el original de la factura, que debe tener la firma del emisor o creador de la factura, y del obligado o cliente. Sin esas dos firmas la factura no es válida como título valor.

Se recuerda que la factura como título valor es aquella que se emite por una venta a crédito, de modo que, si el vendedor que entrega un producto o servicio a crédito, quiere asegurarse de poder cobrar judicialmente la factura, o endosarla, debe hacerla firmar por el cliente, y asegurarse de que cumpla con todos los requisitos ya señalados.

No puede entenderse satisfecha la aceptación con la remisión de las facturas cambiarias que agruparon todas las facturas expedidas con cargo al contrato, , en tanto ello debe surtir sobre cada factura que respalda el servicio, así lo impone el artículo 773 del Código de Comercio cuando prescribe que el “comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico”.

En este estado de cosas, y de lo expuesto se desprende que uno de los requisitos ineludibles para la expedición de facturas es que “corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito” (artículo 1 de la Ley 1231 de 2008). En este asunto, aunque todas las facturas que se reclaman están relacionadas con el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 036 de 2019 y su adición, lo cierto es que el acta de liquidación del contrato se constituye en la prueba principal del estado económico del contrato y de las obligaciones que subsisten a cargo de cada una de las partes contratantes.

Una vez que las partes suscriben el acta de liquidación del contrato sin reparos, en la que constan deudas o acreencias, quedan resueltas las diferencias que entre ellas pudiera haber y son éstas, deudas o acreencias, las únicas obligaciones vigentes entre las partes con ocasión de la ejecución del contrato.

Con vista en lo consignado en el acta final, el contratista debió manifestar cuales eran los valores y obligaciones pendientes de pago a esa fecha, en consecuencia, la omisión del contratista se traduce en que está de acuerdo y conforme con el contenido la misma, es decir que el saldo a su favor es cero, en consecuencia las facturas allegadas no pueden soportar el mandamiento ejecutivo solicitado, en tanto que de acuerdo con establecido en el acta final se precisa un saldo en cero a favor de la ejecutante, saldo distinto del que aquí se reclama.

En virtud de lo anterior de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de LIBRAR mandamiento ejecutivo, en contra del Municipio de Caloto, en favor de la Empresa Asociativa de Trabajo PROCLAMA DEL CAUCA.

SEGUNDO. Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Reconocer personería a Diana Isabel Luna Criollo, portadora de la tarjeta profesional No. 195.137 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



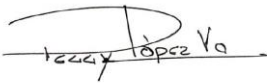
ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 36

DE HOY 3 / 05 / 2021

HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LÓPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19-001-33-31-003

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	19001-3333-003-2016-00232-01
Demandante	ANGELA MARIA BERRIO ZULETA
Demandado	HOSPITAL FRANSISCO DE PAULA SANTANDER DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto N°	390

REF: Resuelve recurso de Reposición, y acepta desistimiento de recurso de apelación contra sentencia.

1. La Situación.

Mediante auto I. No. 98 de fecha 4 de febrero de 2021, el Despacho dispuso dejar sin efecto el auto No. 82 del 1 de febrero de 2021, y requirió a las partes para que allegaran formula conciliatoria y en caso de no hacerlo, se entendería concedido el recurso de apelación contra la sentencia No. 103 del 24 de junio de 2020, interpuesto por el apoderado del Hospital Francisco de Paula Santander de Santander de Quilichao, decisión que fue notificado a las partes por estado.

Estando dentro del término previsto en la norma, la apoderada de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra la citada providencia, al respectó argumentó que en fecha 6 de julio de 2020 presentó recurso de apelación en contra de la sentencia dictada dentro del asunto de la referencia; que al evidenciar y constatar con el Despacho Judicial que la entidad demandada Hospital Francisco de Paula Santander de Santander de Quilichao, no interpuso recurso alguno; en fecha 30 de octubre de 2020, por correo electrónico radicó desistimiento del recurso de apelación, por lo que consideró errónea el señalamiento del recurso de apelación al señalarse que este había sido presentado por la entidad demandada.

Del recurso se corrió traslado, mediante fijación en lista del 16 de febrero de 2021 por el termino de tres días, desde el 17 al 19 de febrero de 2019, sin pronunciamiento por las partes.

CONSIDERACIONES

Los recursos fungen como el medio de corrección a través del cual, el juez que profiere la decisión o uno de superior jerarquía, vuelve sobre los puntos de derecho resueltos en las providencias judiciales, importa resaltar la trascendencia de la sustentación.

En efecto, es a través de la sustentación que se habilita la competencia del funcionario judicial, sea por vía horizontal o vertical; pues los recursos, constituyen una garantía del debido proceso para las partes y no, una forma de tutela oficiosa para la variación de las decisiones adoptadas dentro del proceso.

En tales términos, la sustentación no es una mera formalidad; sino, una exigencia de racionalidad a la demanda de justicia, circunscrita, por una parte, a la fijación de los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y, a la delimitación de las razones por las cuales, la posición

debe ser modificada o revocada.

Es así como el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso³, exige para el trámite del recurso de reposición, la necesaria "*expresión de las razones que lo sustentan*".

En concreto, el estudio de la reposición constituye una garantía del debido proceso de las partes; razón por la cual, además de la interposición oportuna del mismo, es precisa su sustentación, con la indicación de los reparos que lo motivan, por lo que es con la decisión judicial, que el juez concluye cada etapa dentro del proceso, al integrar una valoración global de las actuaciones postuladas por los sujetos procesales.

En el asunto de la referencia, se tiene que el sustento del recurso de reposición consistió sobre el erróneo señalamiento por parte del Juzgado al indicar que el recurso de apelación presentado dentro del proceso fue por parte de la entidad demandada, cuando en realidad el mismo fue radicado por la parte actora, quien después de percatarse que el demandado no había interpuesto recurso alguno, presentó desistimiento ante el Despacho judicial, sin que se haya pronunciado respecto de dicha solicitud.

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora presentó recurso de apelación a la sentencia No. 104 del 24 de junio de 2020 en fecha 6 de julio del mismo año; que por auto de fecha 4 de febrero de 2021, se procedió a darle trámite al recurso, consignándose en el erróneamente que dicho recurso fue presentado por el Hospital Francisco de Paula Santander de Quilichao – Cauca.

Igualmente, se observa que la parte actora en fecha 30 de octubre de 2020, allegó al correo electrónico desistimiento al recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, encontrándose el mismo pendiente por resolver.

Así las cosas, se repondrá para revocar el auto por el cual se requirió y se concedió un recurso de apelación, para proceder a darle trámite a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora contra la sentencia No. 104 del 24 de junio de 2020, por medio de la cual se accedió las pretensiones de la demanda.

En este sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., contempla la posibilidad de las partes de desistir en ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y*

expensas."

Entonces, de acuerdo con el momento procesal en el que se radicó el escrito de desistimiento por la parte demandante, se tiene que existe en su favor sentencia de primera instancia que fue condenatoria en contra de la entidad estatal demandada, por lo que es claro que se trata de la renuncia únicamente de recurso de apelación interpuesto por la parte actora, no de las pretensiones; así entonces, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia No. 104 del 24 de junio de 2020.

Ahora bien, el inciso 2° del artículo 316 señala que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo. Por tanto, como consecuencia de la aceptación de la solicitud que se presentó por la parte demandante, quedará en firme la providencia materia del mismo, es decir, queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 98 del 4 de febrero de 2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR el desasimiento del recurso de apelación contra sentencia que presentó la señora ANGELA BERRIO ZULETA, a través de su apoderada judicial, en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dirigió contra el Hospital Francisco de Paula Santander de Santander de Quilichao – Cauca, conforme las razones expuestas.

TERCERO: Sin condena en costas, por el desistimiento que se acepta.

CUARTO: DEJAR en FIRME la sentencia No. 104 del 24 de junio de 2021 proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 36 DE HOY 3 DE MAYO DE 2021 HORA: 8:00 A. M.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19-001-33-31-003

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	19001-3333-003-2015-00324-01 19001-3333-007-2016-00107-01
Demandante	LUZ ENEIDA GUAZA ZAPATA Y OTROS SIGIFREDO VILLEGAS ARARAT Y OTROS
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Auto Interlocutorio	Nº 387

Ref. Corrección Sentencia.

Procede el Despacho a resolver solicitud de corrección formulada por el apoderado de la parte actora, en fecha 10 de diciembre de 2020, mediante el cual solicitó corrección de sentencia en lo relativo de adicionar en la parte resolutive al demandante ROLFI VILLEGAS ZAPATA, tal como se indicó en la parte considerativa pagina 26 de la sentencia, al reconocer una indemnización por concepto de 10 SMLMV como víctima directa dentro del proceso 19001-3333-007-2016-00107-01.

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De lo anterior, se tiene que la norma en cita procede sobre decisiones de mérito y autos por el impulso de una corrección, a instancias de parte, no operan términos perentorios, pues la norma no consagra un plazo; por errores puramente aritméticos, por omisión, cambio de palabras o alteraciones de aquellas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia, o influyan en ella.⁴

En el presente asunto, se presentó un error de digitación en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia No. 248 del 4 de diciembre de 2020, dado que no se relacionó el reconocimiento de 10 SMLMV por concepto de perjuicios morales a favor del señor ROLFI VILLEGAS ZAPATA, identificado con C.C. No. 1.061.435.904, como víctima directa tal y como se indicó en la parte considerativa.

En ese orden de ideas, dando aplicación a la norma en cita, que permite la corrección de providencias por error aritmético o por cambio, alteración de palabras, este resulta aplicable en el

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA, Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ, Bogotá, D.C., auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 25000-23-27-000-2001-01281-01(13598). Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 8 de marzo de 2002, exp. 12395, M.P. María Inés Ortiz Barbosa.

caso que nos ocupa, pues el error cometido tiene incidencia directa en la providencia señalada en precedencia, por lo que se dispondrá corregir en numeral SEGUNDO de la sentencia de instancia, adicionando al demandante e indicando el valor reconocido por concepto de perjuicios morales, en aras de evitar equívocos.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORREGIR, el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la Sentencia No. 248 del 4 de diciembre de 2020, en el proceso de la referencia, conforme el artículo 286 del C.G.P., por error de digitación.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, y para todos los efectos legales, advertir el numeral Segundo de la Sentencia No. 248 del 4 de diciembre de 2020, quedará así:

"SEGUNDO: CONDENAR a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, a pagar las siguientes indemnizaciones:

- **POR PERJUICIOS MORALES proceso 19001-3333-007-2016-00107-01**

SUJETO PROCESAL						MONTO DE CONDENA PERJUICIOS MORALES	
N .	CALIDAD	DEMANDANTE	ID / TP	PODER	R. CIVIL (fl.)	EN SMMLV (2020)	EN M/CTE
1	VICTIMA DIRECTA	ROLFI VILLEGAS ZAPATA	1.061.435.904	12	27	10	\$ 8.778.030
2	PADRE	SIGRIFREDO VILLEGAS ARARAT	16.271.453	13		10	\$ 8.778.030
3	MADRE	LUZ AMANDA ZAPATA GONZALEZ	48.620.134	14		10	\$ 8.778.030
4	HERMANO	ERLIN FELIPE VILLEGAS ZAPATA	1.002.886.229		27, 26	5	\$ 4.389.015
5	HERMANO	JAWER VILLEGAS ZAPATA	1.062.318.643	15	27, 22	5	\$ 4.389.015
6	HERMANA	JULIANA VILLEGAS BEJARANO	34.772.086	16	27, 23	5	\$ 4.389.015
7	HERMANO	WILMAR VILLEGAS CAICEDO	1.061.431.828	17	27, 24	5	\$ 4.389.015
8	HERMANA	CAROLINA VILLEGAS POPAYAN	25.619.515	18	27, 25	5	\$ 4.389.015
9	HERMANO	SIGIFREDO VILLEGAS ZAPATA	1.149.684.959	19	27, 21	5	\$ 4.389.015

- **POR PERJUICIOS MORALES proceso 19001-3333-003-2015-00234-01**

SUJETO PROCESAL						MONTO DE CONDENA PERJUICIOS MORALES	
N.	CALIDAD	DEMANDANTE	ID / TP	PODER	R. CIVIL (fl.)	EN SMMLV (2020)	EN M/CTE
1	MADRE	LUZ ENEIDA GUAZA ZAPATA	34.514.714	134	98	100	\$87.780.200
2	HERMANO	VICTOR ALFREDO MINA GUAZA	1.130.949.573	135	98 y 103	50	\$43.890.100
3	HERMANO	ROBINSON MINA GUAZA	1.061.434.555	136	98 y 104	50	\$43.890.100
4	HERMANA	CAROLINA MINA GUAZA	1.149.685.342	137, 161	98 y 106	50	\$43.890.100
5	HERMANA	ANA MILET MINA GUAZA	1.061.429.311	138	98 y 105	50	\$43.890.100
6	ABUELA MATERNA	MARIA CECILIA ZAPATA	34.506.539	147	98, 100 Y 115	50	\$43.890.100
7	ABUELO MATERNO	JOSE REYES GUAZA VALENCIA	10.550.467	148	98 Y 110	50	\$43.890.100
8	SOBRINA	SHEYLA FERNANDA ARARAT MINA	1.149.686.368	137, 161	98,106 Y 120	35	\$30.723.070
9	SOBRINA	DEIRY MARIANA QUINTERO MINA	1.149.685.269		98,106 Y 120	35	\$30.723.070
10	TIA PATERNA	MELIDA MINA	48.619.205	160	98,102 Y 125	35	\$30.723.070
11	TIA PATERNA	ANA CELIS MINA DE CASTILLO	34.507.188	162	98,102 Y 124	35	\$30.723.070

El salario mínimo mensual será el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: Los demás numerales, continúan conforme se consignó en la parte resolutive de la sentencia mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 36
DE HOY 3 DE MAYO DE 2021
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaría



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19-001-33-31-003

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	19001-3333-003-2018-00119-01
Demandante	PATRICIA CEPEDA QUILINDO
Demandado	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E POPAYÁN
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	Nº 388

Ref. Corrección Sentencia.

Previo a pronunciarse sobre el escrito de apelación, procede el Despacho a resolver solicitud de corrección formulada por el apoderado de la parte actora, en fecha 20 de enero de 2021, mediante el cual solicitó corrección de sentencia en lo relativo al problema jurídico y en párrafo del numeral 4 de la parte resolutive.

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De lo anterior, se tiene que la norma en cita procede sobre decisiones de mérito y autos por el impulso de una corrección, a instancias de parte, no operan términos perentorios, pues la norma no consagra un plazo; por errores puramente aritméticos, por omisión, cambio de palabras o alteraciones de aquellas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia, o influyan en ella.⁵

En el presente asunto, se presentó un error de digitación en el acápite denominado PROBLEMA JURIDICO y en el PARÁGRAFO del numeral CUARTO de la parte considerativa y resolutive, respectivamente, dado que se consignó erróneamente el nombre de la demandante y la entidad demandada, cuando es, tal y como se indicó en la parte considerativa y demás contenido de la sentencia, esto es como demandante la señora PATRICIA CEPEDA QUILINDO y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. POPAYÁN.

En ese orden de ideas, dando aplicación a la norma en cita, que permite la corrección de providencias por error aritmético o por cambio, alteración de palabras, este resulta aplicable en el caso que nos ocupa, pues el error cometido tiene incidencia directa en la providencia señalada en precedencia, por lo que se dispondrá corregir el acápite 3.3. El problema Jurídico y el Párrafo

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA, Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ, Bogotá, D.C., auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 25000-23-27-000-2001-01281-01(13598). Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 8 de marzo de 2002, exp. 12395, M.P. María Inés Ortiz Barbosa.

del numeral 4 de la sentencia de instancia, en aras de evitar equívocos.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORREGIR, el acápite 3.3. El problema Jurídico y el PARÁGRAFO del NUMERAL 4 de la Sentencia No. 261 del 14 de diciembre de 2020, en el proceso de la referencia, conforme el artículo 286 del C.G.P., por error de digitación.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, y para todos los efectos legales, advertir el acápite 3.3. El problema Jurídico de la Sentencia No. 261 del 14 de diciembre de 2020, quedará así:

3.3. El problema Jurídico.

*Determinar, si entre la señora si entre la señora **PATRICIA CEPEDA QUILINDO** y la entidad demandada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN E.S.E**, existió una relación laboral por el cargo que la primera desempeñó como médico general en el área de urgencias, a pesar de su vinculación mediante contratos de prestación de servicios con Cooperativas y sindicatos de trabajo, y si hay lugar al pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos de carácter laboral a los que considera tener derecho. Y en caso afirmativo, deberá resolverse sobre las excepciones de mérito planteadas por la entidad demandada.*

SEGUNDO: Para todos los efectos legales, advertir el PARÁGRAFO del numeral cuarto de la Sentencia No. 261 del 14 de diciembre de 2020, quedará así:

PARÁGRAFO.- la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. POPAYÁN deberá CALCULAR el ingreso base de cotización pensional -IBC de las vigencias respecto de las que se decretó la relación laboral, incluidas las prescritas (correspondientes a pensión), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por PATRICIA CEPEDA QUILINDO como contratista y los que debieron efectuarse, procederá a cotizar al respectivo fondo de pensiones las sumas faltantes por concepto de aportes, sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador; correspondiéndole al actor acreditar ante la entidad las cotizaciones que realizó al sistema durante sus vínculos contractuales y, en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le atañe como trabajador.

Las sumas resultantes, serán indexadas con base en el IPC, conforme al artículo 187 del CPACA, siguiendo la fórmula aceptada jurisprudencialmente: Ra (renta actualizada) = $IPC\ FINAL$ (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia que pone fin al proceso) / $IPC\ INICIAL$ (vigente a la fecha de causación de cada diferencia pensional).

CUARTO: Los demás numerales, continúan conforme se consignó en la parte resolutive de la sentencia mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 36
DE HOY 3 DE MAYO DE 2021
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19-001-33-31-003

Popayán, treinta (30) de abril dos mil veintiunos (2021)

EXPEDIENTE: 19001-3333-003- 2020-00149-00
CONVOCANTE: CARLOS GOMEZ HERNANDEZ
CONVOCADO CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
– CASUR-
MEDIO DE CONCILICION PREJUDICIAL
CONTROL:
AUTO No. 385

Ref.: Aprueba Conciliación Prejudicial

I. Objeto de la Decisión.

El cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), la abogada **KELLY FERNANDA GONZALEZ COLORADO**, en nombre y representación del señor **CARLOS GOMEZ HERNANDEZ**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial con radicado No. 59 PJ73, convocando a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-**, medio de control a precaver es el de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

1.1. Los Hechos.

Expuso, que perteneció a la Policía Nacional en calidad de miembro del nivel ejecutivo, durante 25 años, 07 meses y 15 días; que con motivo de su retiro la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció la asignación de retiro en un 85%, teniendo como soporte las partidas del año 2012, por ser la fecha de retiro, que la entidad convocada no reajustó anualmente el incremento respecto de las partidas de subsidio de alimentación, doceava parte de la prima de servicios, doceava prima de vacaciones y doceava parte de la prima de navidad.

La mencionada irregularidad ha generado que su asignación mensual de retiro, tenga un detrimento o pedida de su valor adquisitivo de bienes y servicios, dado que no ha sido objeto del aumento anual decretado por el Gobierno Nacional.

Por lo anterior, radicó petición ante la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, mediante la cual solicitó la reliquidación y actualización de la asignación mensual de retiro, el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, y el pago que hubiere lugar de las sumas dejadas de percibir por concepto de la actualización mensual y anual de las partidas duodécima parte de: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación de su asignación mensual de retiro, de acuerdo al principio de oscilación que establece el Decreto 4433 de 2004, petición que fue negada por la parte convocada.

1.2. Las Pruebas aportadas.

1.2.1. De las aportadas por la parte Convocante.

- Poder debidamente otorgado por el señor CARLOS GOMEZ HERNANDEZ a la abogada KELLY FERNANDA GONZALEZ COLORADO. Fl. 2,3, Pdf No. 1 Solicitud y Anexos.
- Resolución No. 6463 del 23 de agosto de 2012 por el cual se reconoce una asignación de retiro al señor CARLOS GOMEZ HERNANDEZ. Fls. 13, 14 Pdf No. 1 Solicitud y Anexos.

- Liquidación de asignación de retiro del señor CARLOS GOMEZ HERNANDEZ. FI 15 Pdf No. 1 Solicitud y Anexos.
- Hoja de servicios No. 5684842 del convocante donde consta que la última unidad donde laboró el señor ARELIDER PARADA TAVERA fue en el Departamento de Policía del cauca – DECAU. FI 16 Pdf No. 1 Solicitud y Anexos.
- Copia de derecho de petición de fecha 11 de febrero de 2020 radicado ante la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional por medio de la cual solicita el pago de reajuste de su asignación de retiro. Fls 18 a 20 Pdf No. 1 Solicitud y Anexos.
- Oficio No. 546248 de fecha 02 de marzo de 2020 suscrito por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Fls 22 a 26 Pdf No. 1 Solicitud y Anexos.

1.2.2. De las aportadas por la parte Convocada

- Poder otorgado a la Doctora LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA por parte de la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ para que represente a la entidad convocada y documentos soportes de poder. Carpeta documentos - propuesta casur
- Propuesta en conciliación presentada por la Dra. LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, apoderada de la entidad convocada en nueve (3) folios. Carpeta documentos - propuesta casur.
- Acta No 16 del 16 de enero de 2020, del Comité de Conciliación de la CASUR, en cuatro (4) folios. Carpeta documentos - propuesta casur.
- Liquidación presentada por Casur en seis (7) folios. Carpeta documentos - propuesta casur.

1.2.3. Por la Procuraduría.

- Acta No. 110 del 17 de noviembre de 2020 en la que la Procuraduría 73 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán, la parte convocante acepta la propuesta formulada por la entidad convocada.

1.3. El Acuerdo Conciliatorio

La Audiencia de Conciliación Extrajudicial tuvo lugar el día 17 de noviembre de 2020, ante la Procuradora 73 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Popayán, en la que la parte convocante acepta la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada en los siguientes términos:

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que por el mismo medio, expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:

"Las pretensiones de esta solicitud son las siguientes:

1. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado **No.202012000054431 Id: 546248 del 02 de marzo de 2020**, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor **INTENDENTE (R) DE LA POLICIA NACIONAL CARLOS GÓMEZ HERNÁNDEZ**.

2. Consecuencia de la anterior revocatoria, que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor **CARLOS GÓMEZ HERNÁNDEZ** en un **(85%)** de lo que devenga un **INTENDENTE** de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al **reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación** desde el **14 de agosto del año 2012**, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud.

3. Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011. Se estima la cuantía en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 5'427.984)."

Seguidamente, se deja constancia de que la apoderada de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, mediante correo electrónico remitió la posición de la entidad en relación con la solicitud incoada:

"En cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad convocada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16 autenticada el 25 de febrero de 2020, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. Contenida en pdf de cuatro (4) folios. Acta que hace parte integral de la propuesta conciliatoria.

Se adjunta pdf que contiene en tres (3) folios el certificado Id: 609079 Fecha: 2020-11-11 emanado de la secretaría técnica del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial, en el que se indica el ánimo conciliatorio que le asiste a la Entidad para el caso en concreto, conforme la Política Institucional.

En atención a lo anterior, se adjunta pdf que contiene en siete (7) páginas la propuesta económica elaborada por la liquidadora del grupo de negocios judiciales de la Entidad. En atenta solicitud de que su Señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.

En ese entendido y conforme los documentos descritos anteriormente y que constituyen la propuesta conciliatoria, al señor IT GOMEZ HERNADEZ CARLOS Cedula: 5684842, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, conforme se estipula en los documentos relacionados que anteceden.

El reconocimiento para la conciliación se presenta desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir en el caso en concreto, a partir del 11 de febrero de 2017 hasta el día 17 de noviembre de 2020, fecha de audiencia. La prescripción correspondiente es la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable y se toma a partir de la radicación de la petición en la Entidad la cual data del 17 de febrero de 2020.

1. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

2. Los valores para lograr la conciliación se han descrito en la liquidación adjunta de la siguiente manera:

Valor de Capital Indexado 5.025.878

Valor Capital 100% 4.757.123

Valor Indexación 268.755

Valor indexación por el (75%) 201.566

Valor Capital más (75%) de la Indexación 4.958.689

Menos descuento CASUR -168.052

Menos descuento Sanidad -171.596

Para un VALOR TOTAL A PAGAR DE CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA Y UN PESOS de M/Cte. (\$4.619.041)

3. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes término en el cual no se reconocerán intereses, sin reconocimiento de costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

Se anexa en medio digital: Propuesta Económica en 07 folios, copia autenticada del Acta 16 del 16 de enero de 2020 en 04 folios; certificado del Comité de Conciliación de la Entidad en 3 folios, poder legalmente otorgado en 1 folio, documentos soportes de Poder en 10 folios.

Aceptación de la parte convocante: "Acepto la propuesta presentada por la apoderada de la parte convocada en todas sus partes. Es todo"

II. Consideraciones

2. Normas en material de conciliación.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, reformado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, la Ley 1437 de 2011 artículo 161-1 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamentaron la conciliación extrajudicial, y establecieron que es procedente cuando se pretendan resolver conflictos de carácter particular y contenido económico susceptibles de acción ante la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA, es decir: nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, siempre que se cumpla con los requisitos formales establecidos.

2.1. Requisitos de Fondo del Acuerdo Conciliatorio

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

2.2. Legitimación en la causa

2.2.1. Por Activa

Se trata del señor CARLOS GOMEZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.684.842, quien actúa a través de apoderada judicial, según el poder aportado obrante en el Pdf No. 1 Solicitud y anexos.

2.2.2. Por Pasiva

Lo constituye la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, representada a través de apoderado judicial.

2.3. Caducidad.

En este asunto, de conformidad con el literal c del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no opera la caducidad, dado que el reajuste de la asignación de retiro es una prestación laboral que se reconoce en forma periódica, la cual es demandable en cualquier tiempo.

2.4. El acuerdo sobre prestaciones económicas.

Encuentra el Despacho que lo acordado por las partes es conciliable, ajustándose al artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, y que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación.

2.5. Exigibilidad.

La conciliación efectuada por las partes en Acta del 17 de noviembre de 2020, celebrada ante PROCURADURÍA 73 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYÁN, contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella está plasmado un valor determinado para el pago y un plazo para su cumplimiento.

III.- Consideraciones Especiales

3.1.- La normatividad

3.1.1. Régimen pensional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

En virtud del artículo 216 de la Carta Política, la fuerza pública estará integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; a su turno el artículo 218 ibídem prevé que la Policía Nacional, es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz y que la ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Por su parte, la Ley 4 de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, conforme el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, dispuso en su artículo 1º que:

"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)

El artículo 2, ibídem, estableció que, para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores, el Gobierno Nacional tendría dentro de sus objetivos y criterios: *"a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales"*

Precisamente, el artículo 13, la Ley 4 de 1992 señaló que *"el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2 de esa norma"*

Por su parte, la Ley 180 del 13 de enero de 1995, que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, precisó que la Policía Nacional la conformarían oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en esa institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella; además, dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo.

En desarrollo de ese mandato legal, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 132 de 1995⁶, en cuyo artículo 15 señaló:

"El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.

Dicho régimen salarial y prestacional se determinó en el Decreto 1091 de 1995, expedido por el Presidente de la República, que expidió el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995. Esa norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal, las siguientes:

⁶ ARTÍCULO 30. JERARQUÍA La Jerarquía del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este estatuto, comprende los siguientes grados:

1. Comisario

2. Subcomisario

3. Intendente

4. Subintendente

5. Patrullero, carabinero, investigador según su especialidad.

"ARTÍCULO 4o. PRIMA DE SERVICIO. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...)

ARTÍCULO 5o. PRIMA DE NAVIDAD. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto

(...)

ARTÍCULO 11. PRIMA DE VACACIONES. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

(...)

El artículo 13 al que hacen mención los artículos 4, 5 y 11 transcritos, es del siguiente tenor:

Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad.

Las bases de liquidación serán:

a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retomo a la experiencia y subsidio de alimentación;

b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;

(...)

ARTÍCULO 12. SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.

(...)

DEL SUBSIDIO FAMILIAR.

ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 dispuso que, a partir de la vigencia de ese decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

"a) Sueldo básico;

b) Prima de retorno a la experiencia;

c) Subsidio de Alimentación;

d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;

e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;

f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

- Bonificación por compensación <Partida adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998"

Y el párrafo único de esa norma dispuso que fuera de las partidas específicamente señaladas en ese artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en ese decreto, serian computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Pese a que el artículo 51 del decreto en comento reguló lo pertinente a la asignación de retiro

para el personal del nivel ejecutivo⁷, esa disposición fue declarada nula por el Consejo de Estado, mediante sentencia de 14 de febrero de 2007⁸, por transgredir los mandatos de la ley marco; es decir, la Ley 4 de 1992.

Luego el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, consagró el principio de oscilación de asignaciones de retiro y pensiones así:

"Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidaran tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decretó. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Y el artículo 60 ibídem, consagró como término prescriptivo de los derechos consagrados en ese decreto, 4 años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles y que el reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre el derecho, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Es importante acotar que el Decreto 132 de 1995, fue derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Más adelante, se expidió una nueva ley marco contenida en la Ley 923 de 2004, en la que se señalaron normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, conforme el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Dentro de sus objetivos y criterios el artículo 2 estableció:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.

2.2. La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.

2.3. Los riesgos inherentes a la actividad especial de los miembros de la Fuerza Pública aplicando el principio de redistribución de acuerdo con la antigüedad, grados, cuerpo, amia y/o especialidad, la naturaleza de las funciones, y sus responsabilidades.

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

2.5. Los recursos que se recauden por aportes que se hagan para la asignación de retiro en la Fuerza Pública y sus rendimientos se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro y sustituciones pensionales.

2.6. El manejo, inversión y control de los aportes estarán sometidos a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida y a la inspección y vigilancia del Estado.

2.7. No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución.

El tiempo de servicio exigido para tener derecho a la asignación de retiro será establecido en igualdad de condiciones para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Miembros del Nivel Ejecutivo que ingresen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

⁷ Ese artículo señaló: El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20) Decreto 132 de 1995 derogado por el Decreto 1791 de 2000

⁸ Expediente No. 1240-04, C. P. Alberto Arango Mantilla

2.8. No podrá en ningún caso desconocerse el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al miembro de la Fuerza Pública que hubiere adquirido el derecho a su disfrute por llamamiento a calificar servicios, por retiro por solicitud propia, o por haber sido retirado del servicio por cualquier causa.

Y dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, esa ley previo en su artículo 3, los siguientes criterios:

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

(...)

3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.8. Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. La sustitución de la pensión será igual a lo que venía disfrutando el titular, con excepción de los porcentajes adicionales para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente Ley. En todo caso, la asignación mensual de retiro de los soldados profesionales no podrá ser inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.9. Un régimen de transición que reconozca las expectativas legítimas de quienes se encuentren próximos a acceder al derecho de pensión y/o asignación de retiro.

En todo caso el régimen de transición mantendrá como mínimo los tiempos de servicio exigidos en la presente ley para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Fuerza Pública que se encuentren en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

3.10. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes.

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Obedeciendo ese mandato legal, el Decreto 4433 de 2004, fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública cuyos destinatarios fueron los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares; ese régimen debía atender los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad, y como partidas computables de la asignación de retiro:

ARTICULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes (...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retomo a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación⁹.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

⁹ ARTICULO 5o. Cómputo de la partida del subsidio familiar. Cuando haya lugar a la inclusión de la partida de subsidio familiar para la liquidación de la asignación de retiro, pensión de invalidez y de sobrevivencia, el monto de la misma no sufrirá variación alguna por hechos ocurridos con posterioridad al retiro del personal de que trata este decreto.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARAGRAFO: - En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.
(...)

ARTICULO 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:
(...)

PARAGRAFO 2o. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas¹⁰.

Luego de una serie de pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado que dejaron sin piso jurídico la regulación del régimen pensional y de asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional¹¹, el ejecutivo nacional expidió el Decreto 1858 de 2012, que fijó lo pertinente en esa materia.

En su artículo 1 dispuso un régimen de transición así:

"Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1° de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de

¹⁰ El párrafo fue declarado nulo por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 12 de abril de 2012, Radicado 2006-00016-00 (1074-07) C.P. Alfonso Vargas Rincón, al considerar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 3 de septiembre de 2018, radicado 11001-03-25-000- 2013-00543-00(1060-13) C.P. César Palomino Cortés. En esa providencia se relató: "Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[...] sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas».

No obstante, el 12 de abril de 2012 la sección segunda de esta Colegiatura anuló el párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal.

De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada.

Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, párrafo 2º, del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos 24, 25, párrafo 2º, y 30 del Decreto 4433 de 2004, por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional.

Luego, el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14; párrafo del 15; 24; párrafo 1º del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.

Ante este panorama sobrecogedor, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012".

servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3o del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas”.

En el artículo 3 fijó como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1 de enero de 2005, las siguientes:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de retomo a la experiencia.*
- 3. Subsidio de alimentación.*
- 4. Duodécima parte de la prima de servicio.*
- 5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
- 6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

Y nuevamente destacó en párrafo que *“Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales”.*

3.1.2. La jurisprudencia sobre el principio de oscilación en la liquidación de la asignación de retiro y las pensiones de los miembros de las fuerzas militares

Ahora bien, acerca del principio de oscilación en materia de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo en fallo del 5 de abril de 2018, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P. William Hernández Gómez. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), precisó lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación¹², según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios Sin embargo, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con la adición de la Ley 238 de 1995 señala como excepciones al sistema integral de seguridad social las siguientes:

«(...) El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

«(...)»

PARAGRAFO. 4o- Adicionado por el art. 1, Ley 238 de 1995. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados [...]» (Subrayas de la Subsección). A su vez, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 indica:

A su vez, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 indica:

*«[...] ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, **se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.** No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual*

¹² Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrada en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el gobierno (Se subraya).

Esta Sección en sentencia del 17 de mayo del 2007¹³ afirmó que:

«(...) Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993, los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

(...) a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem. [...]»

En efecto, esta Corporación en la sentencia citada y en reiterada jurisprudencia¹⁴ determinó:

1- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional¹⁵, en virtud del principio de favorabilidad¹⁶ y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.

2- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1º de enero de 2005, se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

3. - El reajuste conforme al IPC, incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional y debe servir para la liquidación de los incrementos que a partir del año 2005 se efectuaran sobre dicha prestación.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es, el 1º de enero de 2005 deben tener en cuenta el incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidor de los años 1996 a 2004".

Por consiguiente, el principio de oscilación, propio del régimen pensional especial de la Fuerza Pública, conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado, sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

3.2. La procedencia del acuerdo conciliatorio

De conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial y de cara a la situación fáctica del señor CARLOS GOMEZ HERNANDEZ, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro, le es aplicable al referido convocante, toda vez que se demostró que las partidas computables de **prima**

¹³ "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia 17 de mayo de 2007, Consejero Ponente Jaime Moreno García, número interno: 8464-2005.

¹⁴ Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, número interno: 1640-2012; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 de enero de 2011. Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-2009; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección

¹⁵ La Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación.

¹⁶ Frente a la aplicación del Decreto 1211 de 1990.

de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento de la asignación de retiro

Dentro del proceso, se encuentra demostrado que el señor CARLOS GOMEZ HERNANDEZ, presto servicios en la policía Nacional por un periodo de 25 años, 7 meses y 15 días y fue desvinculado del servicio activo en fecha 14 de agosto de 2012.

PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
SUELDO BASICO		1.796.162
PRIM.RETORNO EXPERIENCIA	6%	107.890
1/12 PRIM. NAVIDAD		206.130
1/12 PRIM.SERVICIO		81.175
1/12 PRIM. VACACIONES		84.557
SUB. ALIMENTACION		42.144
VALOR TOTAL		2.320.058
% DE ASIGNACION		85
VALOR ASIGNACION		1.972.049

lo anterior, se destaca de la Resolución No. 6463, por la cual la entidad convocada reconoce y ordena el pago de una asignación mensual de retiro al señor Gómez Hernández, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico y las partidas computables para el grado de intendente, efectiva a partir del 14 de agosto de 2012, con base en el Decreto 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Como se señaló en precedencia, los valores liquidados y pagados por concepto de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes, por lo que tales partidas, en virtud del principio de oscilación, se deben reajustarse año a año conforme los decretos que expida el Gobierno para el efecto; es decir, las que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento de su retiro; por tanto, ninguna de las partidas computables para la liquidar la asignación de retiro tienen como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación, pues se reitera, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía sufren alteraciones cada vez que se modifique la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

Precisamente, el principio de oscilación se estableció en las leyes referidas anteriormente y en especial la Ley 923 de 2004, como mecanismo para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tal como se deduce del numeral 3.13 de su artículo 3, así:

"El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo"

Conforme lo expuesto, el Despacho considera que el acto administrativo por el cual la convocada negó el reajuste se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia, la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, debería reliquidar las mesadas pensionales del demandante aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para la asignación de retiro a los factores base de liquidación correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación por los años 2012 a 2019 y siguientes, de tal manera que se le aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

En virtud de lo expuesto se considera que existe suficiente prueba documental que permite concluir que la asignación básica de retiro del convocante es susceptible de ser re liquidada, situación que obliga a la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reconocer el pago del reajuste solicitado.

3.2. Prescripción.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó en los términos de ley y jurisprudenciales, esto es, la prescripción trienal, consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433 del 2004, en la medida que solo reconoce el pago a partir del 11 de febrero de 2017 hasta el 17 de noviembre de 2020, toda vez que la petición de reajuste fue elevada y radicada por el convocante el 11 de febrero de 2020.

3.4. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley ni lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de las partes.

Igualmente, se observa respecto de la parte convocante, pues las deducciones que re realizan sobre los rubros de sanidad y Casur, se efectuaron con el soporte legal dispuesto para tal finalidad, carga que debe soportar como beneficiario del reconocimiento prestacional.

En cuanto al reconocimiento del 75% de la indexación, se estima que la decisión de conciliar por tal porcentaje no es lesiva para la parte convocante, ni para la entidad convocada, en tanto se trata de una pretensión sujeta a la autonomía de la voluntad de las partes

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación se halla ajustado a derecho, por cuanto cumple con los presupuestos anteriormente analizados, y en tales condiciones no encuentra el Juzgado reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da el acta No. 110 del 17 de noviembre de 2020, celebrada ante la **PROCURADURIA 73 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYÁN.**

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 17 de noviembre de 2020, suscrita por la Procuradora 73 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, y las partes convocante y convocada, en la que consta que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, pagará la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 4.619.041),** al señor **CARLOS GOMEZ HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.684.842, que corresponder al valor del capital más el 75% de la indexación, menos los descuentos por SANIDAD y CASUR, a partir del 11 de febrero de 2017 hasta el 17 de noviembre de 2020, por prescripción trienal.

SEGUNDO: La suma anterior será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, previa presentación ante la entidad de copia de esta providencia debidamente ejecutoriada con los anexos de ley. Dentro de dicho término, no se reconocerán intereses.

Adicionalmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

TERCERO: Según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 173 de 1993 y 65 de la Ley 23 de 1991, reformado por el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001, la aprobación de la presente conciliación judicial tiene efectos de cosa juzgada en relación con las partes intervinientes y respecto de todas las pretensiones. La presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por secretaria del Juzgado, procédase hacer entrega a las partes de la misma en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 36
DE HOY 3 DE MAYO DE 2021
HORA: 8:00 A. M.


PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19-001-33-31-003

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil veintiunos (2021)

EXPEDIENTE: 19001-3333-003- 2020-00192-00
CONVOCANTE: ARLEIDER PARADA TAVERA
CONVOCADO CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
– CASUR-
MEDIO DE CONCILICION PREJUDICIAL
CONTROL:
AUTO No. 386

Ref.: Aprueba Conciliación Prejudicial

III. Objeto de la Decisión.

El veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Abogado **HAROLD OCAMPO CAMACHO**, en nombre y representación del señor **ARELIDER PARADA TAVERA**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial con radicado No. 48 PJ73 (E-2020-307788), convocando a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-**, medio de control a precaver es el de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

3.1. Los Hechos.

Expuso, que mediante Resolución No. 13257 del 4 de octubre de 2019 reconoció la asignación de retiro, teniendo como soporte las partidas del año 2013, por ser la fecha de retiro, que al revisar los desprendibles de pago observó que su asignación viene siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, solo respecto de las partidas denominadas salario básico y prima de retorno a la experiencia, desconociendo que dicho incremento repercute sobre las partidas de subsidio de alimentación, doceava parte de la prima de servicios, doceava prima de vacaciones y doceava parte de la prima de navidad.

La mencionada irregularidad ha generado que su asignación mensual de retiro, tenga un detrimento o pérdida de su valor adquisitivo de bienes y servicios, dado que no ha sido objeto del aumento anual decretado por el Gobierno Nacional.

Por lo anterior, radicó petición ante la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, mediante la cual solicitó la reliquidación y actualización de la asignación mensual de retiro, el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, y el pago que hubiere lugar de las sumas dejadas de percibir por concepto de la actualización mensual y anual de las partidas duodécima parte de: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación de su asignación mensual de retiro, de acuerdo al principio de oscilación que establece la ley 923 de 1995, Decreto 1091 de 1995 y el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, petición que fue negada por la parte convocada.

3.2. Las Pruebas aportadas.

3.2.1. De las aportadas por la parte Convocante.

- Poder debidamente otorgado por el señor ARELIDER PARADA TAVERA al abogado HAROLD OCAMPO CAMACHO. Fl. 1,2 Pdf Anexos

- Hoja de servicios No. 86056338 del convocante donde consta que la última unidad donde laboró el señor ARELIDER PARADA TAVERA fue en el Departamento de Policía del Cauca – DECAU. Fl 3 Pdf Anexos.
- Resolución No. 13257 de 2019 por el cual se reconoce una asignación de retiro al señor ARELIDER PARADA TAVERA. Fls. 4 a 7 Pdf Anexos
- Copia de reporte Histórico de Bases y Partidas expedidas por Casur. Fls. 8,9 Pdf Anexos
- Copia de derecho de petición de fecha 13 de febrero de 2020 radicado ante la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional por medio de la cual solicita el pago de reajuste de su asignación de retiro. Fls 10, 11 Pdf Anexos
- Oficio No. 555568 de fecha 30 de marzo de 2020 suscrito por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Fls. 12 a 16 Pdf Anexos

3.2.2. De las aportadas por la parte Convocada

- Poder otorgado a la Doctora LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA por parte de la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ para que represente a la entidad convocada y documentos soportes de poder. Carpeta propuesta y documentos casur
- Propuesta en conciliación presentada por la Dra. LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, apoderada de la entidad convocada en nueve (9) folios. Carpeta propuesta y documentos casur
- Acta No 16 del 16 de enero de 2020, del Comité de Conciliación de la CASUR, en cuatro (4) folios. Carpeta propuesta y documentos casur
- Liquidación presentada por Casur en seis (6) folios. Carpeta propuesta y documentos casur

3.2.3. Por la Procuraduría.

- Acta No. 98 del 28 de septiembre de 2020 en la que la Procuraduría 73 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán, la parte convocante acepta la propuesta formulada por la entidad convocada.

3.3. El Acuerdo Conciliatorio

La Audiencia de Conciliación Extrajudicial tuvo lugar el día 28 de septiembre de 2020, ante la Procuradora 73 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Popayán, en la que la parte convocante acepta la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada en los siguientes términos:

"Seguidamente, se deja constancia de que la apoderada de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, mediante correo electrónico remitió la posición de la entidad en relación con la solicitud incoada:

"Mediante el presente escrito en forma respetuosa en mi calidad de apoderada de la entidad convocada, en cumplimiento con lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0293 del 15 de julio de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia:
En cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad convocada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16 autenticada el 25 de febrero de 2020, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. Contendida en pdf de cuatro (4) folios. Acta que hace parte integral de la propuesta conciliatoria.

Se adjunta en pdf que contiene en nueve (9) folios el certificado de fecha 23 de septiembre de 2020 suscrito por el secretario técnico del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial Dr. JORGE ORLANDO SIERRA CARDENAS, en el que se indica el ánimo conciliatorio que le asiste a la Entidad para el caso en concreto.

Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en pdf que contiene seis (6) páginas la propuesta de liquidación elaborada por la liquidadora del grupo de negocios judiciales de la Entidad. En atenta solicitud de que su Señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.

Al señor SI PARADA TAVERA ARLEIDER, Cedula: 86056538, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la

prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, conforme se estipula en los documentos relacionados que anteceden.

El reconocimiento para la conciliación se presenta desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir en el caso en concreto, a partir del 13 de febrero de 2017 hasta el día 28 de septiembre de 2020, fecha de audiencia. La prescripción correspondiente es la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable y se toma a partir de la radicación de la petición en la Entidad la cual data del 13 de febrero de 2020.

1. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

2. Los valores para lograr la conciliación serán de la siguiente manera:

Valor de Capital Indexado \$2.206.240

Valor Capital 100% \$2.094.275

Valor Indexación \$111.965

Valor indexación por el (75%) \$83.974

Valor Capital más (75%) de la Indexación \$2.178.249

Menos descuento CASUR -\$73.820

Menos descuento Sanidad -\$75.315

Para un VALOR TOTAL A PAGAR de DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS M/Cte. (\$2.029.114)

3. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes termino en el cual no se reconocerán intereses, sin reconocimiento de costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

Se anexa en medio digital: Propuesta Económica en 06 folios, copia autenticada del Acta 16 del 16 de enero de 2020 en 04 folios; certificado del Comité de Conciliación de la Entidad en 9 folios, poder legalmente otorgado en 2 folios, documentos soportes de Poder en 10 folios."

Aceptación de la parte convocante: "Acepto la propuesta presentada por la apoderada de la parte convocada en todas sus partes. Es todo"

IV. Consideraciones

2. Normas en material de conciliación.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, reformado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, la Ley 1437 de 2011 artículo 161-1 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamentaron la conciliación extrajudicial, y establecieron que es procedente cuando se pretendan resolver conflictos de carácter particular y contenido económico susceptibles de acción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA, es decir: nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, siempre que se cumpla con los requisitos formales establecidos.

4.1. Requisitos de Fondo del Acuerdo Conciliatorio

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- g. La debida representación de las partes que concilian.
- h. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- i. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- j. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- k. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- l. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Legitimación en la causa

4.2.1. Por Activa

Se trata del señor ARLEIDER PARADA TAVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.56.538, quien actúa a través de apoderado judicial, según el poder aportado obrante en la carpeta solicitud de documentos pdf No.1

4.2.2. Por Pasiva

Lo constituye la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, representada a través de apoderado judicial.

4.3. Caducidad.

En este asunto, de conformidad con el literal c del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no opera la caducidad, dado que el reajuste de la asignación de retiro es una prestación laboral que se reconoce en forma periódica, la cual es demandable en cualquier tiempo.

4.4. El acuerdo sobre prestaciones económicas.

Encuentra el Despacho que lo acordado por las partes es conciliable, ajustándose al artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, y que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación.

4.5. Exigibilidad.

La conciliación efectuada por las partes en Acta del 28 de septiembre de 2020, celebrada ante PROCURADURÍA 73 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYÁN, contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella está plasmado un valor determinado para el pago y un plazo para su cumplimiento.

III.- Consideraciones Especiales

3.1.- La normatividad

3.1.1. Régimen pensional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

En virtud del artículo 216 de la Carta Política, la fuerza pública estará integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; a su turno el artículo 218 ibídem prevé que la Policía Nacional, es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz y que la ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Por su parte, la Ley 4 de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la

fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, conforme el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, dispuso en su artículo 1º que:

"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)

El artículo 2, ibídem, estableció que, para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores, el Gobierno Nacional tendría dentro de sus objetivos y criterios: *"a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales"*

Precisamente, el artículo 13, la Ley 4 de 1992 señaló que *"el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2 de esa norma"*

Por su parte, la Ley 180 del 13 de enero de 1995, que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, precisó que la Policía Nacional la conformarían oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en esa institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella; además, dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo.

En desarrollo de ese mandato legal, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 132 de 1995¹⁷, en cuyo artículo 15 señaló:

"El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.

Dicho régimen salarial y prestacional se determinó en el Decreto 1091 de 1995, expedido por el Presidente de la República, que expidió el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995. Esa norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal, las siguientes:

"ARTÍCULO 4o. PRIMA DE SERVICIO. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...)

ARTÍCULO 5o. PRIMA DE NAVIDAD. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto

(...)

ARTÍCULO 11. PRIMA DE VACACIONES. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

(...)

El artículo 13 al que hacen mención los artículos 4, 5 y 11 transcritos, es del siguiente tenor:

¹⁷ ARTÍCULO 3o. JERARQUÍA La Jerarquía del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este estatuto, comprende los siguientes grados:

1. Comisario

2. Subcomisario

3. Intendente

4. Subintendente

5. Patrullero, carabinero, investigador según su especialidad.

*Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad.
Las bases de liquidación serán:*

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retomo a la experiencia y subsidio de alimentación;*
 - b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
 - c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;*
- (...)*

ARTÍCULO 12. SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.

(...)

DEL SUBSIDIO FAMILIAR.

ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 dispuso que, a partir de la vigencia de ese decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- "a) Sueldo básico;*
 - b) Prima de retorno a la experiencia;*
 - c) Subsidio de Alimentación;*
 - d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
 - e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
 - f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*
- Bonificación por compensación <Partida adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998"*

Y el parágrafo único de esa norma dispuso que fuera de las partidas específicamente señaladas en ese artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en ese decreto, serian computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Pese a que el artículo 51 del decreto en comento reguló lo pertinente a la asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo¹⁸, esa disposición fue declarada nula por el Consejo de Estado, mediante sentencia de 14 de febrero de 2007¹⁹, por transgredir los mandatos de la ley marco; es decir, la Ley 4 de 1992.

Luego el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, consagró el principio de oscilación de asignaciones de retiro y pensiones así:

"Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidaran tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

¹⁸ Ese artículo señaló: El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20) Decreto 132 de 1995 derogado por el Decreto 1791 de 2000

¹⁹ Expediente No. 1240-04, C. P. Alberto Arango Mantilla

Y el artículo 60 ibídem, consagró como término prescriptivo de los derechos consagrados en ese decreto, 4 años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles y que el reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre el derecho, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Es importante acotar que el Decreto 132 de 1995, fue derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Más adelante, se expidió una nueva ley marco contenida en la Ley 923 de 2004, en la que se señalaron normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, conforme el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Dentro de sus objetivos y criterios el artículo 2 estableció:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.

2.2. La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.

2.3. Los riesgos inherentes a la actividad especial de los miembros de la Fuerza Pública aplicando el principio de redistribución de acuerdo con la antigüedad, grados, cuerpo, amia y/o especialidad, la naturaleza de las funciones, y sus responsabilidades.

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

2.5. Los recursos que se recauden por aportes que se hagan para la asignación de retiro en la Fuerza Pública y sus rendimientos se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro y sustituciones pensionales.

2.6. El manejo, inversión y control de los aportes estarán sometidos a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida y a la inspección y vigilancia del Estado.

2.7. No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución.

El tiempo de servicio exigido para tener derecho a la asignación de retiro será establecido en igualdad de condiciones para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Miembros del Nivel Ejecutivo que ingresen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

2.8. No podrá en ningún caso desconocerse el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al miembro de la Fuerza Pública que hubiere adquirido el derecho a su disfrute por llamamiento a calificar servicios, por retiro por solicitud propia, o por haber sido retirado del servicio por cualquier causa.

Y dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, esa ley previo en su artículo 3, los siguientes criterios:

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

(...)

3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza

Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.8. Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. La sustitución de la pensión será igual a lo que venía disfrutando el titular, con excepción de los porcentajes adicionales para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente Ley. En todo caso, la asignación mensual de retiro de los soldados profesionales no podrá ser inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.9. Un régimen de transición que reconozca las expectativas legítimas de quienes se encuentren próximos a acceder al derecho de pensión y/o asignación de retiro.

En todo caso el régimen de transición mantendrá como mínimo los tiempos de servicio exigidos en la presente ley para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Fuerza Pública que se encuentren en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

3.10. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes.

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Obedeciendo ese mandato legal, el Decreto 4433 de 2004, fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública cuyos destinatarios fueron los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares; ese régimen debía atender los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad, y como partidas computables de la asignación de retiro:

ARTICULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes (...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retomo a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación²⁰.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARAGRAFO: - En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

(...)

ARTICULO 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

(...)

PARAGRAFO 2o. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por

²⁰ ARTICULO 5o. Cómputo de la partida del subsidio familiar. Cuando haya lugar a la inclusión de la partida de subsidio familiar para la liquidación de la asignación de retiro, pensión de invalidez y de sobrevivencia, el monto de la misma no sufrirá variación alguna por hechos ocurridos con posterioridad al retiro del personal de que trata este decreto.

delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas²¹.

Luego de una serie de pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado que dejaron sin piso jurídico la regulación del régimen pensional y de asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional²², el ejecutivo nacional expidió el Decreto 1858 de 2012, que fijó lo pertinente en esa materia.

En su artículo 1 dispuso un régimen de transición así:

"Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1° de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3o del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas".

En el artículo 3 fijó como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1 de enero de 2005, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retomo a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

²¹ El párrafo fue declarado nulo por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 12 de abril de 2012, Radicado 2006-00016-00 (1074-07) C.P. Alfonso Vargas Rincón, al considerar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro.

²² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 3 de septiembre de 2018, radicado 11001-03-25-000- 2013-00543-00(1060-13) C.P. César Palomino Cortés. En esa providencia se relató: "Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[...] sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas».

No obstante, el 12 de abril de 2012 la sección segunda de esta Colegiatura anuló el párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal.

De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada.

Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, párrafo 2º, del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos 24, 25, párrafo 2º, y 30 del Decreto 4433 de 2004, por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional.

Luego, el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14; párrafo del 15; 24; párrafo 1º del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.

Ante este panorama sobrecogedor, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012".

Y nuevamente destacó en párrafo que *“Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales”*.

3.1.2. La jurisprudencia sobre el principio de oscilación en la liquidación de la asignación de retiro y las pensiones de los miembros de las fuerzas militares

Ahora bien, acerca del principio de oscilación en materia de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo en fallo del 5 de abril de 2018, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P. William Hernández Gómez. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), precisó lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación²³, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios Sin embargo, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con la adición de la Ley 238 de 1995 señala como excepciones al sistema integral de seguridad social las siguientes:

*«(...) El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.
«(...)»*

PARAGRAFO. 4o- Adicionado por el art. 1, Ley 238 de 1995. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados [...]» (Subrayas de la Subsección). A su vez, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 indica:

A su vez, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 indica:

*«[...] ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, **se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.** No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno (Se subraya).*

Esta Sección en sentencia del 17 de mayo del 2007²⁴ afirmó que:

«(...) Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993, los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

(...) a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem. [...]»

²³ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrada en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

²⁴ "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia 17 de mayo de 2007, Consejero Ponente Jaime Moreno García, número interno: 8464-2005.

En efecto, esta Corporación en la sentencia citada y en reiterada jurisprudencia²⁵ determinó:

- 1- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional²⁶, en virtud del principio de favorabilidad²⁷ y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.
- 2- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1o de enero de 2005, se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.
- 3. - El reajuste conforme al IPC, incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional y debe servir para la liquidación de los incrementos que a partir del año 2005 se efectuaran sobre dicha prestación.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es, el 1° de enero de 2005 deben tener en cuenta el incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidor de los años 1996 a 2004".

Por consiguiente, el principio de oscilación, propio del régimen pensional especial de la Fuerza Pública, conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado, sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

3.2. La procedencia del acuerdo conciliatorio

De conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial y de cara a la situación fáctica del señor ARLEIDER PARADA TAVERA, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro, le es aplicable al referido convocante, toda vez que se demostró que las partidas computables de **prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación** se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento de la asignación de retiro

Dentro del proceso, se encuentra demostrado que el señor ARLEIDER PARADA TAVERA, presto servicios en la policía Nacional por un periodo de 16 años, 01 meses y 21 días y fue desvinculado del servicio activo en fecha 6 de julio de 2013.

PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
SUELDO BASICO	0%	1.574.427
PRIM.RETORNO EXPERIENCIA	0%	0
1/12 PRIM. NAVIDAD	0%	160.437
1/12 PRIM.SERVICIO	0%	62.706
1/12 PRIM. VACACIONES	0%	65.319
SUB. ALIMENTACION	0%	43.594
VALOR TOTAL	0%	1.906.483
% DE ASIGNACION	0%	54
VALOR ASIGNACION	0%	1.029.501

²⁵ Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, número interno: 1640-2012; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 de enero de 2011. Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-2009; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección

²⁶ La Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación.

²⁷ Frente a la aplicación del Decreto 1211 de 1990.

lo anterior, se destaca de la Resolución No. 132 del 4 de octubre de 2019, por la cual la entidad convocada da cumplimiento a fallo judicial y procede a reconocer asignación mensual de retiro al señor Parada Tavera, en cuantía equivalente al 54% del sueldo básico y las partidas computables para el grado de Subintendente, efectiva a partir del 5 de octubre de 2013, con base en el Decreto 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

Como se señaló en precedencia, los valores liquidados y pagados por concepto de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes, por lo que tales partidas, en virtud del principio de oscilación, se deben reajustarse año a año conforme los decretos que expida el Gobierno para el efecto; es decir, las que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento de su retiro; por tanto, ninguna de las partidas computables para la liquidar la asignación de retiro tienen como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación, pues se reitera, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía sufren alteraciones cada vez que se modifique la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

Precisamente, el principio de oscilación se estableció en las leyes referidas anteriormente y en especial la Ley 923 de 2004, como mecanismo para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tal como se deduce del numeral 3.13 de su artículo 3, así:

"El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo"

Conforme lo expuesto, el Despacho considera que el acto administrativo por el cual la convocada negó el reajuste se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia, la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, debería reliquidar las mesadas pensionales del demandante aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para la asignación de retiro a los factores base de liquidación correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación por los años 2015 a 2020 y siguientes, de tal manera que se le aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

En virtud de lo expuesto se considera que existe suficiente prueba documental que permite concluir que la asignación básica de retiro del convocante es susceptible de ser re liquidada, situación que obliga a la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reconocer el pago del reajuste solicitado.

3.2. Prescripción.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó en los términos de ley y jurisprudenciales, esto es, la prescripción trienal, consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433 del 2004, en la medida que solo reconoce el pago a partir del 13 de febrero de 2017 hasta el 28 de septiembre de 2020, toda vez que la petición de reajuste fue elevada y radicada por el convocante el 13 de febrero de 2020.

3.4. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley ni lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de las partes.

Igualmente, se observa respecto de la parte convocante, pues las deducciones que se realizan sobre los rubros de sanidad y Casur, se efectuaron con el soporte legal dispuesto para tal finalidad, carga que debe soportar como beneficiario del reconocimiento prestacional.

En cuanto al reconocimiento del 75% de la indexación, se estima que la decisión de conciliar por tal porcentaje no es lesiva para la parte convocante, ni para la entidad convocada, en tanto se trata de una pretensión sujeta a la autonomía de la voluntad de las partes

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación se halla ajustado a derecho, por cuanto cumple con los presupuestos anteriormente analizados, y en tales condiciones no encuentra el

Juzgado reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da el acta No. 98 del 28 de septiembre de 2020, celebrada ante la **PROCURADURIA 73 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYÁN**.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 28 de septiembre de 2020, suscrita por la Procuradora 73 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, y las partes convocante y convocada, en la que consta que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, pagará la suma de **DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$ 2.029.114)**, al señor **ARLEIDER PARADA TAVERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.056.538, que corresponder al valor del capital más el 75% de la indexación, menos los descuentos por SANIDAD y CASUR, a partir del 13 de febrero de 2017 hasta el 28 de septiembre de 2020, por prescripción trienal.

SEGUNDO: La suma anterior será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, previa presentación ante la entidad de copia de esta providencia debidamente ejecutoriada con los anexos de ley. Dentro de dicho término, no se reconocerán intereses.

Adicionalmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

TERCERO: Según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 173 de 1993 y 65 de la Ley 23 de 1991, reformado por el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001, la aprobación de la presente conciliación judicial tiene efectos de cosa juzgada en relación con las partes intervinientes y respecto de todas las pretensiones. La presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por secretaria del Juzgado, procédase hacer entrega a las partes de la misma en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 36
DE HOY 3 DE MAYO DE 2021
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 30 de abril de 2021

AUTO - 389

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2014-00116-01
DEMANDANTE:	JOSE DEMETRIO MORENO SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 133 del 08 de agosto de 2018, en la cual se **NIEGAN** las pretensiones de la demanda (fl.216 C.P.pal No.1); ii). La parte demandante en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 24-08-2018 siendo concedido el 27-08-2018 mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 565, En sede de apelación (fl. 228 C.P.pal No. 1). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, dicta SENTENCIA TA-DES 002-ORD.025-2021 del 04 de marzo de 2020, resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No. 133 del 08 de agosto de 2018 (fl.53 C.P.No.2).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 04-03-2020, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ** que resolvió:

***PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia No 133 del 08 de agosto de 2018, proferida por el juzgado tercero administrativo del circuito de Popayán, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

***SEGUNDO.- CODENAR** en costas de la segunda instancia a la parte demandante, atendiendo los preceptos señalados en esta providencia.*

***TERCERO.- NOTIFIQUESE** la presente sentencia a las partes dentro de los tres días siguientes, mediante el envío del texto de esta providencia al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.*

***CUARTO.- Devuélvase** al juzgado de origen*

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRONICO No. 36

DE HOY 3 DE MAYO DE 2021
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 30 de abril de 2021

AUTO - 391

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2014-00052-01
DEMANDANTE:	ORLANDO HURTADO DE JESUS Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 026 del 27 de febrero de 2019, en la cual se **CONCEDEN PARCIALMENTE** las pretensiones de la demanda (fl.184 C.P.pal No.1); ii). La parte demandada en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 14-03-2019 siendo concedido el 06-06-2019 mediante AUDIENCIA DE CONCILIACION ACTA No. 132, En sede de apelación (fl. 203 C.P.pal No. 1). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, dicta SENTENCIA del 27 de agosto de 2020, resolvió **REVOCAR PACIALMENTE Y MODIFICAR EL NUMERAL “SEGUNDO”** De la sentencia No. 026 del 27 de febrero de 2019 (fl. 34 C.P.No.2).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 27-08-2020, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **JAIRO RESTREPO CACERES** que resolvió:

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE El numeral “SEGUNDO”, de la sentencia No. 026 del 27 de febrero de 2019, proferida por el juzgado tercero administrativo del circuito de Popayán, en lo atinente a la indemnización de perjuicios concedida a los señores **ORLANDO HURTADO MOSQUERA** y **JHOAN YESID HURTADO MOSQUERA**.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral “SEGUNDO”, de la sentencia No. 026 del 27 de febrero de 2019, proferida por el juzgado tercero administrativo del circuito de Popayán, el cual quedara así:

“SEGUNDO.- CONDENAR a la nación - Ministerio de defensa Nacional - Ejército Nacional, a pagar las siguientes sumas, a título de indemnización de perjuicios, a cada demandante:

DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES	PERJUICIOS MATERIALES LUCRO CESANTE	DAÑO A LA SALUD
Orlando Hurtado De Jesús (Victima Directa)	20 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES	\$28.179.305	20 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
Sandra Yaneth Mosquera Carvajal (Cónyuge de la víctima directa)	20 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES		

Brandon Yefriny Hurtado Mosquera (Hijo de la víctima directa)	20 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES	
Marlene Hurtado De Jesús (Hermana de la víctima directa)	10 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES	
Graciela Hurtado De Jesús (Hermana de la víctima directa)	10 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES	
Luis Alberto Hurtado de Jesús (Hermano de la víctima directa)	10 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES	
María De Jesús Talaga (Madre de la víctima directa)	20 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES	

TERCERO.- CONFIRMAR en todo lo demás el apelado.

CUARTO.- Sin costas en la segunda instancia conforme lo expresado en precedencia.

QUINTO.- NOTIFIQUESE la presente sentencia a las partes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 de C.P.A.C.A

SEXTO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRONICO No. 36

DE HOY 03 DE MAYO DE 2021
HORA: 8:00 A. M.


PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 30 de abril de 2021

AUTO - 392

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2016-00252-01
DEMANDANTE:	TERESA MARLENY LARA AGREDO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTRO
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 151 del 29/08/2018, en la cual se **CONCEDEN** las pretensiones de la demanda (fl.150 C.P.pal No.1); ii). La parte demandante en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 04-09-2018 siendo concedido el 08-11-2018 mediante AUDIENCIA DE CONCILIACION ACTA No. 275, En sede de apelación (fl. 161 C.P.pal No. 1). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, en SENTENCIA TA-DES002-ORD-053-2020 del 07 de mayo de 2020, resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No. 151 de 29 de agosto de 2018 (fl. 35 C.P.No.2).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 07-05-2020, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**, que resolvió:

***PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia No 151 de 29 de agosto de 2018, proferida por el juzgado tercero administrativo de Popayán, salvo el numeral quinto, el cual quedara así:*

"QUINTO. CONDENAR a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reliquidar la pensión de jubilación de la señora TERESA MARLENY LARA AGREDO, identificada con C.C 34.522.321, en cuantía equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año anterior al retiro, es decir entre el 07 de marzo de 2014 al 06 de marzo de 2015, a saber, asignación básica, horas extras y asignación adicional coordinador."

***SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

***TERCERO.- NOTIFIQUESE** la presente sentencia a las partes, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.*

***CUARTO.-** En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen.*

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRONICO No. 36

DE HOY 03 DE MAYO DE 2021
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 30 de abril de 2021

AUTO - 393

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2014-00171-01
DEMANDANTE:	TULIO HERMINSON BRAVO MUÑOZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 059 del 04 de abril de 2019, en la cual se **NIEGAN** las pretensiones de la demanda (fl.79 C.P.pal No.1); ii). La parte demandante en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 26-04-2019 siendo concedido el 29-04-2019 mediante AUTO No. 227, En sede de apelación (fl. 87 C.P.pal No. 1). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, dicta sentencia No. 145 del 30 de julio de 2020, resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del 4 de abril de 2019 (fl. 51 C.P.No.2).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 30-07-2020, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ**, que resolvió:

***PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia de 04 de abril de 2019, emitida por el juzgado tercero administrativo del circuito de Popayán.*

***SEGUNDO. - CODENAR** en costas a la parte demandante de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.*

***TERCERO. - REMITIR** el expediente al juzgado de primera instancia, para lo de su cargo.*

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRONICO No. 36
DE HOY 03 DE MAYO DE 2021
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 30 de abril de 2021

AUTO - 394

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2014-00326-01
DEMANDANTE:	JAIME FERNANDO LEDEZMA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 29 del 27 de febrero de 2019, en la cual se **NIEGAN** las pretensiones de la demanda (fl.198 C.P.pal No.1); ii). La parte demandante en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 11-03-2019 siendo concedido el 01-04-2019 mediante AUTO No. 194, En sede de apelación (fl. 215 C.P.pal No. 1). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, dicta sentencia No. 038 del 08 de abril de 2021, resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No 029 del 27 de febrero de 2019 (fl. 50 C.P.No.2).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 08-04-2021, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO**, que resolvió:

***PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia No. 029 de 27 de febrero de 2019, proferida por el juzgado tercero administrativo de Popayán, por las razones expuestas.*

***SEGUNDO.- CODENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante, conforme a la parte considerativa de esta providencia.*

***TERCERO.- NOTIFIQUESE** la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.*

***CUARTO.-** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.
Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la sala, en sesión de la fecha.*

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRONICO No. 36

DE HOYO 03 DE MAYO DE 2021
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria